



**EB 2013/123**

**Resolución 10/2014, de 29 de enero de 2014, del suplente del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren ordezkoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa OFFICE DEPOT, S.L. contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para la adquisición de bienes declarados de adquisición centralizada consistente en material de oficina para el Ayuntamiento de Bilbao y entidades del sector público dependiente”.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de diciembre, la empresa OFFICE DEPOT, S.L. interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para la adquisición de bienes declarados de adquisición centralizada consistente en material de oficina para el Ayuntamiento de Bilbao y entidades del sector público dependiente.”

**SEGUNDO:** Solicitadas alegaciones a los interesados con fecha 18 de diciembre de 2013, se han recibido las de la empresa MONTTE, S.L. Consta también en el expediente el informe del poder adjudicador previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Por su parte, el artículo 44.4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»



Queda acreditada la legitimación del operador económico recurrente así como la representación del compareciente.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

En el presente caso se trata de un contrato para la adquisición de suministros sujeto a regulación armonizada.

**TERCERO:** El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, de acuerdo con los artículos 3.2 a) y 3.3 a) TRLCSP.

**SEXTO:** Los argumentos del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) En el informe técnico de valoración se establece que en el criterio de adjudicación “Aplicación web de pedidos” se valorarán las funcionalidades ofertadas en la herramienta web de pedidos que superen los requerimientos mínimos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) valorando los siguientes aspectos:

- incorporación de albaranes escaneados en pedidos servidos (hasta un punto)
- posibilidad de modificar pedidos antes de validarlos (hasta un punto)
- establecimiento de alarmas por importes o por productos (hasta un punto)
- información sobre plazos de entrega (hasta un punto)
- posibilidad de establecer una jerarquía en la aprobación de pedidos, con diferentes niveles de usuarios validadores (hasta 0,5 puntos)
- sugerencia de artículos sustitutivos (hasta 0,5 puntos)

b) La oferta del recurrente obtuvo 0 puntos en todos los epígrafes anteriores, excepto en la información sobre plazos de entrega y en la posibilidad de establecer una jerarquía en la aprobación de pedidos con



diferentes niveles de usuarios validadores, en los que consiguió 0,5 puntos en cada uno de ellos.

c) En la propuesta técnica de la oferta se recogían los puntos más básicos de las distintas funcionalidades de la aplicación web, en tres documentos; página web, canal e-commerce para la gestión de pedidos y Manual de usuario Office Depot On Line. Además, la recurrente puso a disposición del poder adjudicador dirección, usuario y contraseña para poder acceder a la página web de la empresa para valorar los criterios de adjudicación.

d) En la dirección indicada se puede verificar lo siguiente:

- la aplicación web no ofrece la opción de incorporación de albaranes escaneados en pedidos servidos.
- la aplicación ofrece la posibilidad de modificar pedidos antes de validarlos en diferentes niveles.
- en relación al apartado de establecimiento de alarmas por importes o por productos, el recurrente señala los iconos relacionados con él.
- en relación a la información sobre plazos de entrega, la web ofrece información sobre stock insuficiente, entregas directas desde el fabricante y día estimado de entrega.
- en relación a la posibilidad de establecer una jerarquía en la aprobación de pedidos, con diferentes niveles de usuarios validadores, se ofrecen en la documentación técnica varios niveles de usuarios validadores.
- en cuanto a la sugerencia de artículos sustitutivos, y una vez seleccionado un artículo de marca la web ofrece artículos alternativos de marca Office Depot, indicando al usuario el importe del ahorro que obtendría en el caso de seleccionar dicho artículo sustitutivo.

e) Finalmente, se solicita la estimación del recurso en el sentido de revisar los criterios fijados y aplicados en el informe técnico de valoración.

**SÉPTIMO:** La empresa MONTTE se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El punto 22 del Pliego de Bases Administrativas establece que «Los licitadores presentarán esta oferta en soporte papel y soporte informático (CD o DVD)», y en lo referido a la aplicación web de pedidos, deberá adjuntarse «documento explicativo en el que constarán las características técnicas de la aplicación del licitador. Podrá solicitarse un usuario y una contraseña a los diferentes licitadores a efectos de comprobar la veracidad de la información contenida en el citado documento»; de esta redacción se deduce que el acceso a la web del licitador puede producirse a los efectos de contrastar y verificar la información que necesariamente ha de presentarse, no para extenderla o complementarla. Por ello, cualquier información adicional que se pretenda hacer valer no puede ser aceptada, sobre todo teniendo en cuenta que la web puede haber variado durante el transcurso del procedimiento, dándose un agravio comparativo con respecto al resto de licitadores que han presentado la funcionalidad de sus webs por escrito y a una fecha determinada.



b) El criterio que valora las aplicaciones web de pedidos (hasta 5 puntos) requiere para su aplicación de un juicio de valor; en concreto, el punto III del Pliego “Criterios de valoración de ofertas” indica que se valorarán las funcionalidades ofertadas que superen los requerimientos mínimos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas; como tal juicio de valor, es responsabilidad del técnico correspondiente, que es quien decide qué elementos funcionales de interés superan las funcionalidades mínimas exigidas.

**OCTAVO:** El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la oferta deberá presentarse en papel y soporte informático (CD o DVD), incluyendo un dossier que desarrolle, entre otras cuestiones, la aplicación web de pedidos, debiendo adjuntar documento explicativo en el que constarán las características técnicas de la aplicación web del licitador, pudiendo solicitarse un usuario y contraseña a los licitadores para comprobar la veracidad de la información contenida en el citado documento.

b) La valoración de los apartados relativos a la página web se realiza en función de los datos aportados en el dossier; el uso del usuario y contraseña es una facultad potestativa de la Administración y no es el modo de valorar en primera instancia.

c) A continuación se explican las puntuaciones que se otorgaron al recurrente en cada uno de los epígrafes:

- Incorporación de albaranes escaneados en pedidos servidos (0 puntos)  
El dossier no contempla esta opción y el recurso reconoce que el sistema carece de ella.
- Posibilidad de modificar pedidos antes de validarlos (0 puntos)  
El dossier no explica las opciones que menciona el recurso
- Establecimiento de alarmas por importes o por productos (0 puntos)  
El dossier no explica las opciones que menciona el recurso; además, no es lo mismo que un artículo esté sujeto a determinadas restricciones que el proporcionar alarmas sobre las mismas.
- Información sobre plazos de entrega (0,5 puntos)  
El dossier no especifica información sobre el día estimado de la entrega, ni que existan referencias entregadas directamente desde el fabricante ni que los plazos de las mismas sean superiores a 24 horas; la herramienta se puntuó con 0,5 puntos por la capacidad de la herramienta de indicar cuándo el stock no es suficiente para entregar un pedido.



- Posibilidad de establecer una jerarquía en la aprobación de pedidos, con diferentes niveles de usuarios validadores (0,5 puntos).  
La puntuación se otorgó en virtud de la información proporcionada sobre cómo gestionar distintos niveles de aprobación.
- Sugerencia de artículos sustitutivos (0 puntos).  
El dossier no explica las opciones que menciona el recurso

**NOVENO:** La alegación fundamental del recurrente consiste en afirmar que la valoración técnica del criterio de adjudicación “Aplicación web de pedidos” debe ser revisada porque no se tuvo en cuenta la información que la Administración pudo haber obtenido accediendo a la web mediante las claves que el recurrente, de acuerdo con lo exigido en los Pliegos, proporcionó al poder adjudicador. Este argumento no puede ser aceptado porque, como bien señalan la empresa que ha comparecido como alegante y el órgano de contratación, el tenor literal del Pliego es claro al establecer que la base de la valoración de la proposición es la documentación aportada en la oferta del licitador en formato papel o informático (CD o DVD), sirviendo únicamente el acceso a la web como una opción para verificar el contenido de dicha oferta, y nunca como un modo de ampliarla, complementarla o modificarla.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### III.- RESUELVE

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa OFFICE DEPOT, S.L. contra la adjudicación del “Acuerdo Marco para la adquisición de bienes declarados de adquisición centralizada consistente en material de oficina para el Ayuntamiento de Bilbao y entidades del sector público dependiente”.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2014ko urtarrilaren 29a**  
Vitoria-Gasteiz, 29 de enero de 2014